

## Señores

## JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REFERENCIA: DECLARATIVO VERBAL (SEGUNDA INSTANCIA)

**RADICADO:** 110014003-027-2021-00652-01

**DEMANDANTE:** GALOTRANS S.A.

**DEMANDADO:** LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

**ASUNTO: SOLICITUD DECLARATORIA DE RECURSO DESIERTO** 

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No.39.116 del C. S. de la J., actuando en calidad de representante legal de la sociedad G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S., identificada con NIT No. 900.701.533-7, quien obra como apoderada general de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, sociedad cooperativa de seguros, sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, identificada con NIT No. 860.028.415-5, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., según consta en los certificados de existencia y representación legal que se anexan, en donde figura inscrito el poder general conferido a la firma a través de la Escritura Pública No. 2779, otorgada el 02 de diciembre de 2021 en la Notaría Decima (10°) del Círculo de Bogotá, que ya reposa en el expediente de primera instancia. Comedidamente, a través del presente manifiesto que REASUMO el poder inicialmente conferido y, acto seguido, solicito de manera respetuosa que se declaré DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la Sentencia del 22 de marzo de 2024 proferida por el Juzgado Veintisiete (27°) Civil Municipal de Bogotá, en atención a las siguientes consideraciones:

## **CONSIDERACIONES**

El artículo 322 del Código General del Proceso establece claramente el momento y las condiciones en las cuales se entiende que un recurso ha quedado desierto, como se observa:

"(...) Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado (...)" (subrayado y negrilla propia).





De igual manera, la Ley 2213 de 2022 en su Artículo 12, determina el término que se le debe conceder a la parte para sustentar el recurso interpuesto de esta manera:

"(...) Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. (...)" (subrayado y negrilla propia)

De conformidad a lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, mediante auto del 14 de junio de 2024, notificado en estados del 17 de junio de la misma anualidad, admitió el recurso de apelación formulado por la activa y corrió traslado a la activa para que sustentara sus reparos concretos a la sentencia proferida por el Juzgado 27 Civil Municipal de Bogotá.

ADMITIR el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia del 22 de marzo de 2024 (Documento "034SentenciaPrimeraInstancia", carpeta "01PrimeraInstancia") proferida por el Juzgado 027 Civil Municipal de Bogotá D.C.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado por el término de cinco (5) días a la parte apelante para que sustente los reparos concretos del recurso de alzada, el cual se centra en la existencia de anatocismo, avalado en sentencia.

Así las cosas, en la medida en que el auto que admitió la apelación fue notificado por estados No. 0032 el día 17 de junio de 2024, la sustentación debió haberse realizado a más tardar el día 24 de junio de esta anualidad a las 5:00 p.m. Sin embargo, la parte activa de la Litis no allegó a este despacho sustentación alguna para el día 24 de junio de este anuario.

Esto conlleva a que deba ser declarado desierto el recurso formulado por el extremo actor, según lo dispuesto en el artículo 322 del Código General del Proceso en concordancia con el Artículo 12 de la ley 2213 de 2022, anteriormente citados.

Asimismo, es de resaltar que la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC705-2021 sobre el particular explicó lo siguiente:

"(...) <u>La sustentación ante el juez de segunda instancia es</u>
<u>obligatoria</u>, sea en forma oral como lo establece el Código General del
Proceso, ya por escrito como lo señala el decreto 806 de 2020, pero en
todo caso ante el juez ad quem, <u>y que no son válidos los argumentos</u>
<u>acogidos por el fallador acusado de dar validez y eficacia a los</u>





argumentos allegados cuando se propuso el recurso o sea los presentados ante el juez de primera instancia así sean completos

(...)" (subrayado y negrilla propia)

De igual manera, esta misma corporación más recientemente en sentencia STL99941 del 09 de noviembre de 2022 desarrolló y explicó lo siguiente:

"(...) Al realizar un nuevo estudio del artículo 322 del Código General del Proceso, [la Sala] considera que en efecto la consecuencia de la no sustentación del recurso de apelación en segunda instancia, al margen de que los reparos concretos se hubieren presentado en la audiencia y la sustentación se haya hecho por escrito ante el juez singular, es la declaratoria de desierto de la alzada, pues así lo dejó consagrado el legislador (...)" (subrayado y negrilla propia)

Así pues, la sustentación ante el ad quem es obligatoria para que el recurso tenga validez. En este caso, al no haberse producido esta sustentación de manera oportuna ante el juez competente, se debe colegir que debe aplicar las consecuencias legales dictaminadas por el artículo 322 del C.G.P y del mismo artículo 12 de la ley 2213 del 2022 que en lo pertinente reza lo siguiente: "(...) Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto (..)."

Por lo expuesto, es claro que efectivamente debe declarase desierto el recurso de apelación formulado por la parte demandante, por cuanto dicho extremo procesal no cumplió con su obligación legal de sustentarlo, dentro del término delimitado por la ley.

## **PETICIÓN**

Con fundamento en lo anterior, solicito respetuosamente a este despacho **DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación formulado por la parte actora en este proceso.

Cordialmente,

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA** 

C.C. Nº 19.395.114 de Bogotá

T.P. N° 39.116 del C. S. de la J.

